

**Resolución: R169/2022**

**Expediente: 24/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 15 de diciembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones por trabajo personal practicadas por BSA, en relación con diversas perceptoras que prestaron sus servicios en Angola durante los años 2010 a 2013, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 24/2015.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** BSA tiene su domicilio fiscal en Gipuzkoa.

En los años 2010 a 2013 tuvo hasta cuatro trabajadoras que prestaron sus servicios en Angola, y que estuvieron adscritos al centro de trabajo de Gipuzkoa.

**2.-** La AEAT inició un procedimiento de gestión tributaria, de verificación de datos, en el curso del cual practicó el 3 de noviembre de 2014 una liquidación

provisional a la obligada, entendiendo que le correspondía la exacción de las retenciones de las referidas trabajadoras.

**3.-** BSA solicitó a la DFG la devolución de los ingresos indebidos con solicitud de transferencia a la AEAT, que fue denegado por acuerdo de 2 de diciembre de 2014.

**4.-** El 26 de diciembre de 2014 la AEAT notificó a la obligada la denegación del recurso de reposición interpuesto contra la liquidación provisional, así como la suspensión de la deuda con dispensa de garantía.

**5.-** El 26 de marzo de 2015 la DFG requirió de inhibición a la AEAT en relación con la competencia de exacción de las retenciones por trabajo de empleadas que han prestado sus servicios en el extranjero.

**6.-** Ante la ratificación tácita del Estado en su competencia, el 25 de mayo de 2015 se planteó el conflicto, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario, sin que conste la presentación de alegaciones por parte de la AEAT.

**7.-** El TEAR del País Vasco ha suspendido la tramitación de la reclamación económico-administrativa planteada por la obligada contra la denegación del recurso de reposición, a expensas de la resolución del conflicto por la Junta Arbitral.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral**

La Junta Arbitral es competente para resolver este conflicto en virtud de lo

dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

## 2.- Sobre el fondo del asunto

Esta es una cuestión sobre la que existe doctrina reiterada de la Junta Arbitral, por lo que se reproduce a continuación la fundamentación jurídica incorporada a la Resolución 24/2022:

*La Junta Arbitral en su Resolución 6/2018 señaló que la redacción original del Concierto Económico vigente, que es la aplicable “ratione temporis” al caso, tenía una laguna normativa en cuanto a la competencia de exacción de los trabajadores que prestan sus servicios en el mar territorial (obviamente a bordo de buques) y/o en el extranjero, que debía ser*

*integrada, sin que pudiera aceptarse la titularidad del Estado por no estar específicamente concertada a favor del País Vasco.*

*Así, la Junta Arbitral siguió el camino marcado por la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), que ya optó por hacer una interpretación integradora del Concierto al entender que había una laguna normativa, y admitió de forma implícita que los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales, conceptualmente, podían reputarse como obtenidos en el País Vasco si estaba ahí el “centro de trabajo”.*

*Esta misma línea jurisprudencial fue confirmada por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que confirma la Resolución 6/2018 de la Junta Arbitral, señalando que “De todos los argumentos esgrimidos por la Junta Arbitral en la resolución recurrida, hay uno especialmente convincente: es difícil sostener la tesis del abogado del Estado (según la cual, el mar territorial y las aguas internacionales nunca pueden ser territorio vasco) cuando el propio legislador de 2017 ha regulado la cuestión previendo expresamente la posibilidad de que los servicios prestados en aquellos lugares se imputen al “centro de trabajo” que no es otro, en estos casos, que el lugar en el que se sitúe el puerto base, sea territorio común, sea territorio foral”.*

*De esta manera, puede considerarse pacífico, como señala la última Sentencia citada que “es indiscutible que la regulación anterior a la reforma de 2017 presentaba una laguna que, necesariamente, debe ser llenada por el intérprete o por el aplicador del Derecho”.*

*A efectos de resolver esta laguna, el Tribunal Supremo considera que “bien puede colegirse -como señalan las Diputaciones demandadas- que*

*lo que ha hecho la Ley de 2017 era llenar la laguna que hemos identificado y ofrecer una interpretación auténtica sobre la cuestión, que se proyecta hacia el futuro, cierto es, pero que puede perfectamente constituir el parámetro interpretativo-respecto de períodos anteriores- de un extremo que puede ofrecer alguna duda sobre su resolución”.*

*Con ello, se confirma el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución 6/2018, que acudió al “centro de trabajo” de adscripción del trabajador como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la competencia de exacción; lo que sucede es que, en caso de marineros-pescadores que prestan sus servicios a bordo de un buque, el mismo radica en el puerto base de la embarcación.*

En este caso el centro de trabajo al que está *adscrita* la trabajadora radica en Gipuzkoa.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que corresponde a la DFG la competencia de exacción de las trabajadoras que han prestado sus servicios en el extranjero por estar adscritas al centro de trabajo de Gipuzkoa.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, al Tribunal Económico Administrativo Regional del País Vasco y a BSA, SA.